

GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO INFORMATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO 2001-2003

EPOCA 1 ■ AÑO 2 ■ NÚMERO 9 ■ ENERO 2003

Enrique García Hernández, Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco, en uso de las facultades que me confieren los artículos 73 y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40, 41 y 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del municipio hago saber: Que el H. Ayuntamiento que presido en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:



Reglamento de Policía y Buen Gobierno *para el Municipio de Ocotlán, Jalisco*

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPITULO PRIMERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y SU TERRITORIO

ARTICULO 1.- El Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco, conciente es de su libertad y autonomía Constitucional, sabedor que como Municipio tiene Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, conforme lo dispone el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que guarda a su cargo la garantía de Seguridad Pública en su ámbito territorial conforme lo establece el artículo 21 de la Carta Magna; acorde al artículo 77 fracción I, II, IV de la constitución Política del Estado de Jalisco; los artículos 1,2,3,37 fracciones V, VI y X, 40 fracción I, 42 fracciones IV, V y VII, 44, 47 y 50, 94 fracción

IX, 101 y 102 de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; Ley General que establece las Bases Para La Coordinación Del Sistema de Seguridad Pública Nacional 1, 2, 3, 4, 9; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12 de la Ley de Seguridad para el Estado de Jalisco, 5, 6, 7, 8, 73, 77 fracción I, 79 FRACCIÓN IX, 85 fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios; tiene el conocimiento, la obligación legal y la voluntad de cumplir con el Servicio de la Seguridad Pública conforme al Sistema Constitucional, Federal, Estatal y Municipal, respetando los tratados Internacionales signados por la Nación al respecto de esta Materia y la de los Derechos Humanos, así como las Leyes Nacional y Estatal de ésta índole, partiendo del concepto de Seguridad Pública como principio fundamental para la Paz y Armonía del Municipio, el Estado y la República, pero respetuosos de las garantías de los probables infractores.

Su Territorio consta de una superficie de 247 kilómetros cuadrados; delimitado al Norte con el Mu-

nicipio de Tototlán, al Noroeste con el Municipio de Zapotlán del Rey, al Oeste con el Municipio de Poncitlán, al Suroeste con el Municipio de Jamay y al Este con el Municipio de Atotonilco el Alto; cuenta además con tres Delegaciones: San Martín de Zula, Joaquín Amaro y San Vicente de la Labor Vieja; trece Agencias Municipales, siendo estas: El Sabino, La Muralla, Xoconoxtle, Rancho Viejo del Refugio, San Andrés, El Raicero, Santa Clara de Zula, La Puerta de los Ranchos, El Pedregal, Paso de la Comunidad, El Fuerte, La Palma y San Juan Chico.

ARTICULO 2.- El objeto y fines del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco para efectos de este Reglamento son:

- I) Garantizar la Seguridad Jurídica de los gobernados en el Municipio.
- II) Garantizar el Respeto y el Orden Público.
- III) Velar por la Tranquilidad y Bienes de las personas.
- IV) Prestar adecuadamente el Servicio de la Seguridad Pública Municipal conforme al Sistema Nacional y Estatal; y
- V) Promover y fomentar la buena relación, el



Reglamento de Policía y Buen Gobierno

para el Municipio de Ocotlán, Jalisco

decoro, las buenas y adecuadas costumbres entre sus habitantes.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la aplicación de éste Reglamento serán Autoridades competentes; y se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: Al Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco
- II. Presidente: Al Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco.
- III. Juez: Al Juez Calificador.
- IV. Procurador: al Procurador de Justicia Municipal
- V. Infracción: Al incumplimiento activo u omisivo de las disposiciones del presente Reglamento Municipal.
- VI. Probable Infractor : La persona a la cual se le imputa una Infracción Administrativa.
- VII. Salario Mínimo: Al Salario Mínimo General Vigente en la zona en que se ubica al Municipio de Ocotlán, Jalisco.
- VIII. Autoridad Municipal: La autoridad a quién correspondan las facultades permisivas a que se refiere el presente reglamento.
- IX. Reglamento: Al Presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ocotlán, Jalisco.

CAPITULO SEGUNDO DE LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 4.- Este Reglamento se aplicará por las infracciones cometidas en el Municipio de Ocotlán, Jalisco. Asimismo por las infracciones que se ini-

cien, preparen o cometan fuera del Municipio, cuando produzcan efectos o consecuencias en el territorio de este Municipio.

ARTÍCULO 5.- El presente Reglamento se aplicará a las personas físicas administrativamente responsables, a los habitantes del Municipio de Ocotlán, Jalisco, así como a las personas que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio, sean nacionales o extranjeras, con las excepciones que se establezcan en las leyes especiales. (Inmunidad o fuero).

La conducta antisocial de los infractores, menores de dieciocho años, se regirá de acuerdo con lo establecido por la Ley de Readaptación Juvenil ante el Consejo paternal del Municipio ante quienes deberá de ponerse a Disposición a los menores para que sea esa Autoridad la Encargada de seguir el Procedimiento hasta su Resolución. Debiendo responder por los hechos de los menores sus Padres, Tutores o Custodios en cuanto a los daños y perjuicios ocasionados a Terceros.

Cuando se cometa una infracción no prevista en este Reglamento, pero sí en otro Reglamento especial del Municipio, se aplicará ése, observando las disposiciones conducentes de este Reglamento.

CAPITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTICULO 6.- Para el presente Reglamento Infracción es el acto u omisión que concuerda exactamente con la conducta que, como tal, se menciona expresamente en este Reglamento o en los demás especiales del Municipio. Que violen las normas del Orden Público, el Régimen de Seguridad de la Población, el Decoro público y las Buenas y adecuadas Costumbres, de las Infracciones en perjuicio de los bienes muebles, vehículos e Inmuebles de Propiedad particular, comunal, ejidal y pública, las Disposiciones Sanitarias Municipales, la Integridad Personal, así como la buena prestación de los servicios

públicos, los principios de nacionalidad cuando se manifiesten en:

1. Lugares Públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, jardines, parques y áreas verdes.
2. Inmuebles Públicos.
3. Medios destinados al Servicio Público de Transporte.
4. Inmuebles de Propiedad Particular en lo referente a la producción de ruidos, sonido, acciones y omisiones que alteren la paz y tranquilidad de los vecinos. Incluidos aquellos a los que se ha otorgado Permiso o Licencia para funcionar al público en general, como bares, cantinas, restaurantes, discotecas, o similares apliquen o no el derecho de Admisión.

ARTÍCULO 7.- Las infracciones pueden ser:

- I. Dolosas, y
- II. Culposas.

Son dolosas, aquellas en las que el sujeto quiere que se produzca total o parcialmente el resultado o cuando actúa, o deja de hacerlo, pese al conocimiento de la posibilidad de que ocurra otro resultado contrario a la Norma.

Son culposas, cuando se comete sin dolo, pero actuando imprudentemente o sin cumplir con el deber del cuidado necesario equivalente a la negligencia.

ARTÍCULO 8.- La infracción es instantánea, cuando su consumación se agota en el preciso momento en que se realizan todos sus elementos constitutivos; es permanente, cuando después de consumada sigue produciendo efectos; y es continuada, cuando el hecho que lo constituye implica una pluralidad de acciones u omisiones de la misma naturaleza, procedentes de idéntica intención del sujeto, que violan el mismo dispositivo Reglamentario, en perjuicio del mismo ofendido.

ARTÍCULO 9.- La Infracción intencional seguirá operando aunque el probable Infractor pruebe:

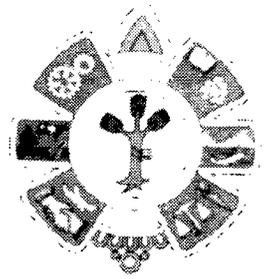
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO

Ing. Enrique García Hernández Presidente Municipal • Arq. José Ernesto Ortiz Razo Vicepresidente Municipal • C. Rubén Flores Ramírez Regidor • Profra. Matilde Jaramillo Hernández Regidor • Profra. María Magdalena Macías Hermsillo Regidor • C. Rodolfo Suárez Temores Regidor • C. Jaime Ramón Aguirre Hernández Regidor • C. Joaquín Lomeli Zúñiga Regidor • C. Regino Magallón Ruiz Regidor • Dr. Rubén Méndez Herrera Regidor • Ing. Miguel Ángel Morfés Regidor • Lic. Jorge Armando Valdívila Navarro Regidor • C. Salvador Aranda Peña Regidor • Lic. Rubén Ortega Montes Regidor • Lic. René Alcalá Guibérrez Secretario General.

DIRECTORIO GACETA MUNICIPAL

PRESIDENTE MUNICIPAL Ing. Enrique García Hernández • COMISIÓN DE PENSAS Y DIFUSIÓN Regidora Profra. Matilde Jaramillo Hernández - Regidor Ing. Miguel Ángel Morales González • RELACIONES PÚBLICAS Dr. Sergio Reyes Magaña • OFICINA DE PENSAS Y DIFUSIÓN J. Ignacio López Álvarez • APOYO TÉCNICO Y FOTOGRAFICO Lic. Mónica A. Zúñiga Galán - Lic. José Antonio Mercado Paz - José Antonio Luna Ríos • GACETA MUNICIPAL es una publicación mensual del Gobierno Municipal de Ocotlán Jalisco, es el órgano informativo oficial y es de distribución gratuita, su tiraje es de 6,000 ejemplares • Editoriales, comentarios y sugerencias son recibidos en la OFICINA DE PENSAS Y DIFUSIÓN, Coronel Calderón No. 20, Teléfono 01 (392) 925 3957. Registro en trámite • DISEÑO E IMPRESIÓN PAGINA TRES, S.A. Tels. 36683136 - 3668-3176

Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ocotlán, Jalisco



- I. Que se propuso ofender a otra persona distinta del pasivo, si en cualquier forma los resultados de su acción los recibió ciudadano alguno que solicitó la Intervención de la Autoridad Policial o de otra índole.
- II. Que quiso causar un daño menor del que resultó, si éste fue consecuencia necesaria del hecho u omisión en que consistió la infracción;
- III. Que creía que la Norma Municipal era injusta o moralmente lícito violarla;
- IV. Que creía que era legítimo el fin que se propuso; y
- V. Que argumente en su defensa que desconocía el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.- La responsabilidad Administrativa no rebasa la persona y bienes de los infractores Mayores de edad, de los Menores de Edad responderán los Padres, Tutores o Custodios para los efectos de la Reparación del Daño, y como Representantes ante El Órgano de Justicia para Menores en el Municipio.

CAPITULO CUARTO PERSONAS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 11. Son responsables de las Infracciones todos los que tomen parte en su concepción, preparación o ejecución, así como los que inducen directa o indirectamente a otro a cometerla. También los que auxilien o cooperen por intervención posterior a su ejecución, con el infractor, siempre que exista un acuerdo anterior que le haya dado impulso a la infracción del Reglamento. Si varias personas toman parte en la realización de una Infracción determinada y alguno de ellos comete otra Infracción distinta aún sin previo acuerdo con los demás, todos serán responsables de la comisión de la nueva infracción.

CAPITULO QUINTO CAUSAS EXCLUYENTES DE LA INFRACCIÓN

ARTÍCULO 12.- Excluyen de responsabilidad Administrativa por ende de ser sancionables las conductas cometidas en las circunstancias que a continuación se clasifican:

- a). El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción Municipal;
- b). La demencia u otro trastorno mental permanente del infractor;

- c). Encontrarse el activo, al ejecutar el hecho o incurrir en la omisión, bajo la influencia de un trastorno transitorio y grave de la personalidad, producido en forma accidental e involuntaria; excluyéndose el hecho voluntario del probable infractor de ingerir bebidas embriagantes o algún tipo de droga o estupefaciente.
- d). Causar una molestia por mero accidente, sin dolo ni culpa, ejecutando un acto permitido por la ley o realizando un hecho lícito;
- e). Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, cuando su orden no constituya notoriamente una infracción.
- f). El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del supuesto infractor ;
- g). Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley;
- h). El estado de necesidad, cuando exista la urgencia de salvar bienes jurídicos propios o ajenos en un peligro real, grave e inminente.
- i). Se reconoce el derecho a la defensa de la persona, honor, derechos o bienes del ciudadano o de la persona, honor, derechos o bienes de otro, entendiéndose que se encuentra en tal hipótesis quien rechace una agresión actual, violenta e ilegítima que genere un peligro inminente, para estos bienes y su integridad física. No operará tal excluyente, si el activo provocó la agresión, la previó o pudo evitarla fácilmente por otros medios.

Se presumirá de oficio o a petición de parte que actúa en defensa quien de noche rechace un escalamiento o fractura de las cercas, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias interiores. La misma presunción favorecerá al que lesione de manera simple y someta a un intruso que encontrare en la habitación propia o familiar, o de aquella persona a quien tenga obliga-

ción de defender, o en el lugar donde se encuentren bienes propios o ajenos que deba cuidar, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias que revelen la posibilidad de un robo, daño o de una agresión violenta por el intruso, independientemente de lo anterior se consignaran los hechos al Ministerio Público correspondiente cuando se presuma la presencia de los elementos de algún delito.

CAPITULO SEXTO CONCURSO DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 13.- Hay concurso de Infracciones, cuando una persona en un sólo acto u omisión, viola varias disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO SEPTIMO REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTÍCULO 14.- Hay reincidencia, siempre que el sancionado por Resolución ejecutoria, dictada por el Juez Calificador, cometa otra Infracción dolosa si, no han transcurrido mas de tres años.

ARTÍCULO 15.- Si el reincidente en la misma especie de infracción comete una o más infracciones del mismo tipo o clasificado, será considerado como infractor habitual.

TITULO SEGUNDO De las Sanciones y Medidas de Seguridad

CAPITULO I ENUMERACIÓN

ARTÍCULO 16.- Las Sanciones y Medidas de Seguridad son:

- I. Apercibimiento
- II. Amonestación;
- III. Multa;
- IV. Arresto;
- V. Aseguramiento de los instrumentos y del producto de la Infracción;



Reglamento de Policía y Buen Gobierno

para el Municipio de Ocotlán, Jalisco

- VI. Reparación del daño;
- VII. Apercibimiento;
- VIII. Labores en beneficio de la comunidad; y
- IX. Vigilancia Policiaca y Seguimiento de conducta;

ARTICULO 17.- De la definición de conceptos de Sanciones y Medidas de Seguridad.

- A). El Arresto consiste en la privación de la libertad del Infractor, dicha reclusión Administrativa podrá extenderse máximo hasta por 36 horas atentos al ordenamiento constitucional, y se ejecutará en la Cárcel Municipal o en los establecimientos adecuados de esta ciudad, cumpliéndose en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados acorde con las Leyes Penales del Estado.
- B). La multa que se impusiere como sanción es independiente de la reparación del daño. La multa equivale a la percepción neta diaria del Infractor Responsable en el momento de realizar la conducta antirreglamentaria, tomando en cuenta todos sus ingresos. El límite inferior de la multa será el equivalente a 1 un salario mínimo diario general vigente en esta zona económica. Por lo que toca a la infracción continuada se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación, la máxima será de 150 ciento cincuenta salarios mínimos, en cada caso ya sea por capítulos o por infracciones en particular se indicarán los máximos de la sanción pecuniaria.

Cuando se acredite que el Infractor no puede pagar la multa o sea su deseo conmutarla por prestación de jornadas de labores en favor de la comunidad; cada jornada de labores saldará un día multa.

La labor en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en dependencias e instituciones

públicas, educativas, o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la vigilancia del Director de Seguridad Pública a quién el Juez girará oficio para la ejecución de la misma. Por ningún concepto se desarrollará esta labor en forma que resulte degradante o humillante, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión. Cuando varias personas cometan la infracción, el juez fijará la multa a cada uno de los infractores según su participación en el hecho y sus condiciones económicas.

- C). De la Reparación del Daño La víctima o el ofendido por alguna infracción tienen derecho a que se les satisfaga la reparación del daño, en los casos que ésta proceda. Dicha reparación que debe ser hecha por el infractor, tiene el carácter de sanción pública, pero cuando la misma reparación debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, debiendo tramitarse en la forma y términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles.
- D). Los instrumentos, objetos y cualquiera otra cosa con que se cometa una infracción así como los que sean producto de ella, y que no tipifiquen delito, se asegurarán si son de uso prohibido. Si pertenecen a terceras personas, sólo se asegurarán cuando hayan sido empleados para los fines de la infracción con conocimiento de su dueño.
- E). La amonestación consiste en la advertencia que el juez hace al infractor responsable, explicándole las consecuencias de la infracción que cometió, exhortándole a la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se le impondrán en caso de reincidencia o habitualidad. La amonestación se hará en privado o públicamente, a juicio del juez.

F). El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace al infractor responsable para que no continúe con su conducta antijurídica, cuando se tema con motivo que está dispuesto a seguir violentando el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, por su actitud.

G). Como medida de Seguridad se ordenará por el Juez la vigilancia Policiaca al infractor cuando su actitud sea reincidente o habitual y su actitud de rebeldía sistemática al orden y ante la Autoridad sea notoria la que tendrá también que ser aparejada con el seguimiento de conducta con charlas en el Departamento de Trabajo Social y Psicología de la Dirección de Seguridad Pública la cual se podrá coordinar con otras dependencias para éste fin, con lo que se buscará la reinserción a la sociedad de sujetos notoriamente antisociales por su inclinada actitud y conducta de violentar el Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO APLICACIÓN DE SANCIONES

Reglas Generales

ARTÍCULO 18.- Dentro de los límites fijados por la Constitución Federal, la Leyes Aplicables el Juez Calificador aplicará las sanciones y medidas de seguridad establecidas en éste Reglamento en el anterior capítulo, en todas y cada una de las infracciones particulares que se clasifican en el presente Reglamento, con base a la Ley de Ingresos del Municipio en vigor y de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de este Reglamento. En los casos no previstos por la Ley Tributaria Municipal, la Multa será el importe de su salario de un día, si el infractor fuese Empleado, Jornalero u Obrero; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente a un día de su ingreso o a un día el salario mínimo vigente en ésta zona. Si la multa no fuere pagada se conmutará la sanción con arresto hasta por 36 horas independientemente del origen doloso o culposo de la infracción, lo cual será considerado solo por el Juzgador Municipal, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del Infractor y las siguientes:

- I. La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la gravedad del daño causado y la puesta en peligro de los ciudadanos ofendidos;
- II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta del sujeto, los moti-

vos que lo impulsaron o determinaron su conducta antirreglamentaria así como sus condiciones socioeconómicas; la de parte ofendida si la hay; y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de la infracción; los demás antecedentes o condiciones personales que estén comprobados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad del infractor así como sus antecedentes en relación con su conducta ante ésta Norma en el Municipio.

Cuando por haber sufrido el infractor consecuencias graves en su persona o su precario estado de salud o edad avanzada fuere notoria, innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa de libertad, el juez de oficio o a petición dictará la sanción o medida de seguridad conforme a éstas circunstancias.

ARTÍCULO 19.- En caso de concurso de Infracciones se aplicará la sanción correspondiente a la que merezca mayor sanción, la que podrá ser aumentada hasta una mitad más del máximo de su monto, sin que pueda exceder del total de la suma de las sanciones de las infracciones cometidas, esto en el aspecto económico.

ARTÍCULO 20.- A los reincidentes se les impondrá la nueva sanción, la que podrá elevarse hasta lo doble en el rubro económico y/o labores a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 21.- La sanción a los delincuentes habituales no podrá ser menor de la que se les impondría como reincidentes; pero podrá aumentarse hasta cinco tantos de la sanción correspondiente a la última infracción cometida.

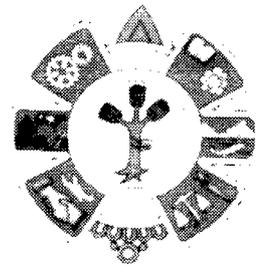
ARTÍCULO 22.- La sanción de prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los términos siguientes:

- I. Por multa.
- II. Por labores en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Administración Municipal la Ejecución de las sanciones si son: de Privación de la Libertad a través de la Ejecución de la Resolución del Juez Calificador dirigida al Subdirector de Reclusorios en el interior de la Cárcel Municipal, si es Multa a través del Encargado de la Tesorería Municipal, si es de vigilancia Policial, al Director de Seguridad Pública, si se ha conmutado por labores a la comunidad o es de Seguimiento de con-

Reglamento de Policía y Buen Gobierno

para el Municipio de Ocotlán, Jalisco



ducta u otras por medio de las Dependencias correspondientes.

Las Sanciones aplicables a las Infracciones pueden ser según la gravedad de la infracción a criterio del Juez, entre la mínima y la máxima y teniendo en cuenta la clasificación del presente Reglamento.

Cuando el Infractor fuere persona conocida, fácilmente localizable en la Población y no hubiere temor que se ausente u oculte, se le emplazará para que comparezca ante la Autoridad a una hora y día determinado; haciéndose constar el Citorio en una boleta que al efecto se expida. Si el Infractor no acudiere a la cita, se le hará comparecer por medio de la policía y se considerará su desobediencia como circunstancia agravante de la Infracción. Cuando el infractor sea menor de edad, permanecerá en lugar distinto al de los mayores, inmediatamente se librá a sus padres o custodios, cita de comparecencia a efecto de que se presenten ante el Órgano de Justicia para Menores en el Municipio.

La reclusión Administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva Municipal, o en los establecimientos de rehabilitación adecuados. En todos los casos se mantendrán separados en los lugares de detención los hombres de las mujeres y de los menores.

ARTÍCULO 24.- Causas de la Extinción de la Responsabilidad Administrativa Municipal las infracciones que se clasifican en éste reglamento:

- a). La Muerte del Infractor
- b). Perdón del Ofendido cuando no se afecten derechos de terceros o públicos.
- c). Prescripción

ARTÍCULO 25.- La prescripción extingue la acción administrativa y la sanción o sanciones impuestas.

La prescripción es personal y para que opere bastará el simple transcurso de 60 días desde que dejen de surtir efectos la infracción y no se hubiere denunciado por el ofendido o el Director de Seguridad Pública ante el Procurador Municipal. La prescripción para los casos especiales, contendrá las reglas especiales en la infracción particular. La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.

CAPITULO TERCERO REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE LA INFRACCIÓN

ARTÍCULO 26.- La reparación del daño a cargo del Infractor, deberá mencionarse en la Resolución que ponga fin al conflicto de acuerdo a las pruebas desahogadas, sin perjuicio del derecho que se tiene ante los Tribunales Civiles de demandar la Responsabilidad Civil Objetiva, en caso de no cumplirse o satisfacerse en acato a dicha resolución administrativa.

Se entiende por Reparación del daño la restitución de la cosa obtenida por la infracción y sus frutos, en su defecto, el pago del precio correspondiente o la indemnización del daño material.

- A). Están obligados a reparar el daño, en los términos del anterior artículo:
 - I. Los ascendientes, por las infracciones de sus descendientes que se hallasen bajo su patria protestad y/o custodia
 - II. Los tutores y los custodios, de los incapacitados que se hallasen bajo su responsabilidad;
 - III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o trabajadores menores de 18 años, por las infracciones que éstos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo la dependencia de aquellos;
 - IV. Los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por las infracciones que comentan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
 - VI. Los dueños de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por infracciones que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan las personas que legítimamente los manejan o tengan a su cargo; y
 - VII. Las Instituciones Públicas, subsidiariamente por sus funcionarios o empleados.



Reglamento de Policía y Buen Gobierno

para el Municipio de Ocotlán, Jalisco

B). El juzgador municipal, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, en convenio con la parte ofendida o su Representante legal, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente, asentándose en incidente por cuerda separada.

TITULO TERCERO Infracciones en Particular

ARTICULO 27.- Para los efectos del presente Reglamento las conductas sancionables se dividen en: Infracciones al Orden Público; al Régimen de Seguridad de la Población; El Decoro Público y de las Buenas y Adecuadas Costumbres; De las Infracciones en perjuicio de los bienes muebles, vehículos e Inmuebles de Propiedad particular, comunal, ejidal y pública y a los principios de nacionalidad; Infracciones Sanitarias; a la Integridad Personal; e Infracciones a la Buena Prestación de los Servicios Públicos.

CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO

ARTICULO 28.- Se consideran Infracciones al Orden Público y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno y dos del título segundo del presente Reglamento, pero para el caso de la sanción pecuniaria o multa ésta se aplicará como mínimo un 1 día de salario mínimo y como máximo hasta 40 cuarenta días de salario mínimo vigente en ésta zona económica. :

- I. El Causar escándalo en lugares públicos.
- II. Proferir o expresar, en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las Instituciones Públicas o sus Agentes.
- III. Embriagarse en la Vía Pública o permanecer en estado de embriaguez causando escándalo en lugares públicos.
- IV. Alterar el orden y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas.

V. Disparar cohetes o encender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la Autoridad Administrativa Competente.

VI. Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la Autoridad Municipal.

VII. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto por el artículo 9º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Portar armas de fuego aún con licencia en lugares no permitidos siempre y cuando no constituya delito.

IX. Disparar armas de fuego en lugares que pueda causar alarma, o daño a las personas u objetos, siempre y cuando no constituya delito.

X. Dar serenata en la Vía Pública si los participantes en ella no guardan el debido respeto atendiendo a las costumbres adecuadas o que causen escándalo que moleste a la Comunidad, aún en el caso que cuenten con el permiso correspondiente .

XI. Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación como calles y calzadas , siempre y cuando no se esté realizando una actividad lícita y con el debido permiso municipal o constituya delito.

XII. Hacer manifestaciones ruidosas los espectadores que asistan o interrumpen el espectáculo produciendo tumulto o alteración del orden.

XIII. Organizar o realizar ferias, kermesses o bailes públicos sin autorización de la Autoridad Municipal.

XIV. Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de sustancias inhalantes que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso y encontrarse en la vía o lugares públicos.

XV. Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga , estupefaciente, o bebidas alcohólicas.

XVI. Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de las sustancias a que se refiere la fracción XIV de este Artículo.

XVII. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas, centros de esparcimiento y lugares de reunión abiertos al público que se haga uso en cualquier forma de las sustancias a que alude la fracción XIV y XV de este precepto.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

ARTICULO 29.- Son Infracciones del Régimen de Seguridad de la Población y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno y dos del título segundo del presente reglamento, pero para el caso de la sanción pecuniaria ésta será como mínimo de un 1 un día de salario mínimo y como máximo hasta 50 cincuenta días de salario mínimo vigente en ésta zona económica.

I. Desobedecer o Hacer resistencia a un mandato legítimo de la Autoridad Municipal o sus Agentes.

II. Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes.

III. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores y transeúntes.

Los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a las Autoridades Competentes.

IV. Utilizar la Vía Pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase. Si el infractor fuera menor de edad el asunto se turnará al Órgano de Justicia de Menores.

V. Operar aparatos de sonido con volumen excesivo sin el permiso correspondiente.

VI. Instalar en las casas comerciales que venden discos, cassettes o C.D. y aparatos musicales, bocinas o amplificadores que emitan hacia el exterior sonidos con volumen que

produzca molestia a los vecinos y personas que circulan por ese lugar.

Reglamento de Policia y Buen Gobierno

para el Municipio de Ocotlán, Jalisco



- VII. Utilizar aparatos mecánicos y ce sonido fuera del horario que hubiere permitido la Autoridad Municipal o con volumen excesivo.
- VIII. Celebrar funciones continuas con violación de las Normas de Seguridad que se señalen, por la Autoridad Municipal, tratándose de salas y salones de espectáculos de todo tipo.
- IX. Fumar dentro de los salones de espectáculos, en donde esté prohibido hacerlo.
- X. Lanzar el espectador voces que por su naturaleza pueda infundir pánico.
- XI. Coaccionar los espectadores de palabra o de hecho, a los participantes o inspectores de espectáculos.
- XII. Invadir las personas no autorizadas, zonas de acceso prohibido en los Centros de Espectáculos.
- XIII. Colocar en dichos salones sillas adicionales, obstruyendo la circulación del público.
- XIV. Utilizar en los centros de espectáculo, sistemas de iluminación no eléctrica.
- XV. Impedir la Inspección del Ayuntamiento al edificio por la empresa que organice el espectáculo, para cerciorarse de su estado de seguridad.
- XVI. Carecer las salas de espectáculos de leyendas y precauciones que ordena la Autoridad Municipal.
- XVII. Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías.
- XVIII. Establecer puesto de vendimias fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, acrecentar los puestos en las superficies de calles o banquetas, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos.
- XIX. Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato.
- XX. Arrojar a la Vía Pública objetos o materiales peligrosos.

- XXI. Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios o de cualquier otra manera.
- XXII. Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, aparatos de sonido, magnavoces u otros semejantes.
- XXIII. Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la Ciudad y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de tránsito incluido el graffiti.
- XXIV. Presentarse armado, sin comisión alguna por escrito en los lugares públicos aún siendo Militares o Funcionarios Policiales.
- XXV. Vender en los mercados substancias flamables, explosivas o que represente el tenerlos peligro.
- XXVI. Hacer uso de fuego o materiales flamables en lugares públicos.
- XXVII. Trabajar la pólvora con cualquier fin sin el permiso de la Autoridad correspondiente dentro de las áreas urbanas o pobladas.
- XXVIII. Construir puestos con materiales fácilmente flamables o de mal aspecto.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES AL DECORO PÚBLICO, LAS BUENAS Y ADECUADAS COSTUMBRES

ARTICULO 30.- Son Infracciones, al Decoro Público, a las Buenas y adecuadas Costumbres y a los Principios de Nacionalidad y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capitulo uno y dos del titulo segundo del presente reglamento, pero para el caso de la sanción pecuniaria ésta será como mínimo de un 1 un día de salario mínimo y como máximo hasta 30 treinta días de salario mínimo vigente en ésta zona económica.

- I. Proferir palabras obscenas o mortificantes en voz alta, hacer señas indecorosas, en calles

o sitios públicos y que afecten a persona física o jurídica y previa queja de la misma ante el Agente Policiaco o Autoridad.

- II. Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros que afecten su pudor, o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito en la vía pública y siempre y cuando haya queja de la femenina ante Agente policiaco o Autoridad.
- III. El presentar o actuar en un espectáculo público en forma que afecte el decoro y las adecuadas costumbres.
- IV. No cumplir los cabarets con las normas de higiene, decoro y demás disposiciones de las actividades correspondientes.
- V. Ejercer la prostitución en la Vía o Lugares Públicos o propiciar el que otra persona la ejerza, sin que llegue a la inducción a la prostitución o lenocinio, caso que se comunicará al Ministerio Público del Fuero Local.
- VI. Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales, revistas, video casetes o similares pornográficos.
- VII. Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno en la vía pública, pervertir a menores de edad con hechos o con palabras, inducir a menores a los vicios, vagancia o mal vivencia.
- VIII. Instigar a un menor para que se embriague o ingiera substancias tóxicas o enervantes o cometa alguna otra falta en contra de las buenas y adecuadas costumbres.
- IX. Golpear excesivamente o con escándalo a los hijos o pupilos.
- X. Maltratar a un animal, cargarlo con exceso o teniendo alguna enfermedad que a este le impida trabajar, servirse de el o cometer cualquier otro acto de crueldad con el mismo.
- XI. Encontrarse mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan los dientes, den-



Reglamento de Policía y Buen Gobierno

para el Municipio de Ocotlán, Jalisco

tro de los cabaret, cantinas, cervencentros y/o cervecerías

XII. Permitir la permanencia habitual de estas mujeres aún sin compañía en los lugares citados en la fracción anterior.

XIII. Permitir el ingreso o tolerar la permanencia en los cabaret o cualquiera de los lugares mencionados en la fracción XI de menores de 18 años, de personas ebrias o bajo efectos notorios de drogas o enervantes.

XIV. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo los efectos de drogas o enervantes o en estado de notorio desaseo.

XV. Permitir o tolerar los dueños de establecimientos de billar o boliche que se juegue con apuestas.

XVI. Permitir o tolerar la presencia de personas armadas no autorizadas para ello en los establecimientos de billar o boliche.

XVII. Permitir o tolerar los propietarios de billares en donde se vendan bebidas embriagantes la presencia de menores de 18 años.

XVIII. Ministrar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, cabaret, centro turísticos o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad.

XIX. Exender en los salones de espectáculos bebidas alcohólicas con excepción de los teatros que tengan vestíbulos y cuenten con licencia especial.

XX. Hacer funcionar equipos de sonido que afecten a los demás en Cementerios, iglesias o centros de reunión social, escuelas o cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres.

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES SANITARIAS MUNICIPALES

ARTICULO 31.- Son Infracciones Sanitarias y pública y se impondrán las sanciones que se mencionan en

el capítulo uno y dos del título segundo del presente Reglamento, pero para el caso de la sanción pecuniaria ésta será como mínimo de un 1 un día de salario mínimo y como máximo hasta 10 diez días de salario mínimo vigente en ésta zona económica.:

I. Orinar o defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello y que esto moleste a una persona, o lo hagan a la vista del público y siempre, cuando se encuentre el probable infractor en estado de ebriedad o drogado.

II. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud.

III. No impedir los responsables de la conducta de menores que estos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuado.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES

A LA SEGURIDAD PERSONAL

ARTICULO 32.- Son Infracciones a la Integridad Personal y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo correspondiente, pero para el caso de la sanción pecuniaria ésta será como mínimo de un 1 un día de salario mínimo y como máximo hasta 50 días de salario mínimo vigente en ésta zona económica.:

I. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad.

II. Faltar al respeto o consideración, por cualquier medio a cualquier persona en especial a los ancianos, mujeres, niños, personas incapacitadas o desvalidas.

III. Ocupar los en los lugares públicos o medios de transporte los espacios destinados a personas con capacidad disminuida.

III. Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente cause o pueda causar molestia a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades incluyendo el conocido "quemar" o rechinar las llantas al arrancón

o frenar con estos resultados sin que sea necesario.

IV. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante en forma intencionada a otra persona con cualquier objeto, manguera o recipiente o utilizando algún medio de transporte o vehículo.

CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES EN PERJUICIO DE LOS BIENES MUEBLES, VEHÍCULOS E INMUEBLES DE PROPIEDAD PARTICULAR, COMUNAL, EJIDAL Y PÚBLICA

ARTICULO 33.- Son Infracciones realizados en perjuicio de los bienes muebles, vehículos e Inmuebles de Propiedad particular, comunal, ejidal y pública y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno y dos del título segundo del presente Reglamento, pero para el caso de la sanción pecuniaria ésta será como mínimo de un 1 un día de salario mínimo y como máximo hasta 50 días de salario mínimo vigente en ésta zona económica.

I. Cortar arbustos de ornato, césped, flores, extraer tierra o piedras de propiedades o plazas y otros lugares de uso común sin el consentimiento del propietario.

II. Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines, paseos o lugares públicos.

III. Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte con ruedas metálicas, por calles o banquetas.

IV. Rayar, ensuciar, golpear o realizar algún acto a un vehículo u otro bien mueble de propiedad privada en forma que no constituya delito pero que cause molestia al propietario.

V. Omitir enviar a la Presidencia Municipal, los objetos abandonados por el público.

VI. Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común.

VII. Fijar propaganda dentro de la Presidencia Municipal o cualquiera de sus dependencias.

VIII. Penetrar a los Cementerios, personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios correspondientes.

IX. Apedrear, dañar, manchar rayar, ensuciar, golpear o realizar algún acto contra un bien

inmueble de propiedad particular en forma que no constituya delito pero que cause molestia al propietario.

Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ocotlán, Jalisco



X. Se impondrá una sanción pecuniaria mínima de 1 uno y como máxima hasta 150 ciento cincuenta salarios mínimos vigentes en ésta zona económica a quien realice la siguiente conducta: Rayar o pintar algún inmueble particular o público elaborando el Graffiti sin el permiso del propietario y de la autoridad municipal, infracción que se perseguirá de oficio ya sea que en el momento de estarse realizando el acto de molestia o después de realizarlo él o los probables infractores en los términos del artículo 11 de éste reglamento sea detenido o detenidos el o los probables infractores o se perseguirá a los probables infractores previos los datos que arrojen las indagaciones de éste hecho, sin que se la conducta constituya un delito propiamente atendiendo sobre todo para la ubicación y localización de los infractores el tipo de mensajes y dibujos que los grupos realizan, ya que es una característica de la conducta de éstos el marcar sus supuestos territorios.

Para lo anterior se hará un seguimiento de conductas y grupos para su localización y ubicación, para lo cual existirá un expediente general sobre los llamados grafiteros, con fotografías de las pintas, y posible traducción e identificación de mensajes. Para éste caso las reglas de la prescripción será una excepción y la misma será de 180 ciento ochenta días contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES A LA BUENA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 34.- Son Infracciones a la Buena Prestación de los Servicios Públicos. y pública y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno y dos del título segundo del presente Reglamento, pero para el caso de la sanción pecuniaria ésta será como mínimo de un 1 un día de salario mínimo y como máximo hasta 50 cincuenta días de salario mínimo vigente en ésta zona económica.

- I. Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieren colocado, las señales usadas en la vía pública.
- II. Maltratar o apagar las lámparas de Alumbrado Público.

III. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de policía, cuerpo de bomberos o servicios médicos.

IV. Dejar abrevar animales en las fuentes públicas, destruir los hidratantes o abrir sus llaves sin necesidad.

V. Dejar las válvulas de agua abiertas, intencional o negligentemente, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma.

VI. Mantener en mal estado las banquetas y fachadas así como sucio el frente de las casas.

VII. Conectarse a las tuberías del suministro de agua, sin la debida autorización.

VIII. Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios Municipales de cualquier manera, siempre que no se configure delito.

IX. Utilizar un Servicio Público sin el pago correspondiente.

X. Violar cualquier norma o disposición emanada del presente Reglamento.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES A LOS PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD

ARTICULO 35.- Serán Infracciones a los principios de Nacionalidad las conductas desplegadas que no se mencionan en la ley respectiva y que concuerden con las siguientes y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno y dos del título segundo del presente Reglamento, pero para el caso de la sanción pecuniaria ésta será como mínimo de un 1 un día de salario mínimo y como máximo hasta 20 veinte días de salario mínimo vigente en ésta zona económica.:

- I. Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y uso merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Comerciar con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfagan las características de diseño y proporcionalidad establecidas en el Artículo 3°. Y demás relativos de la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

III. Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente, en composiciones o arreglos.

IV. Queda prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o lucrativa o de índole semejante, en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas, y en toda clase de establecimientos públicos.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA LLEVAR EL PROCEDIMIENTO Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES

ARTICULO 36.- Como Autoridad Administrativa le corresponde al Juez Municipal la Resolución de los asuntos que se originen con fundamento en el presente Reglamento, y la aplicación de las Sanciones por las infracciones contenidas en el este Reglamento de conformidad con el artículo 55 y 58 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco.

ARTICULO 37.- Al Procurador de Justicia Municipal le compete:

- I. El ejercicio de la Acción por la Infracción Administrativa Municipal, en materia de las infracciones que se cometan en contravención al presente Reglamento, la que ejercerá ante el Juez Municipal.
- II. Conocer de las personas detenidas por la comisión de infracciones Flagrantes, establecidas en el presente reglamento y determinar sobre la responsabilidad en un lapso no mayor de 12 horas, ante el Juez Calificador Municipal el ejercicio de la acción penal



Reglamento de Policía y Buen Gobierno

para el Municipio de Ocotlán, Jalisco

- administrativa Municipal, fundada y motivadamente.
- III. Determinar sobre la probable responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores denunciados y no detenidos, para los efectos de consignar el expediente ante el Órgano Municipal de Justicia .
- IV. Remitir al Juez Calificador Municipal la Resolución en donde se ponga a disposición del mismo al detenido en donde se demuestre fehacientemente la probable responsabilidad de un infractor, en caso de flagrante infracción dentro del término de 12 horas para que el Juez califique dentro del término de 24 horas a partir de la detención sobre la sanción a imponer; en caso de que no haya sido detenido en flagrancia o haya obtenido su libertad provisional el infractor, en un lapso no mayor de 15 quince días, para los mismos efectos de la resolución.
- V. Intervenir en conflictos vecinales o familiares con el único carácter de conciliar o avenir a las partes en los hechos que puedan constituir Delitos de los que se persiguen por Querrela de las partes, para mantener la armonía vecinal, en apoyo al programa integral de Prevención del Delito.
- VI. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban de reclamarse por la vía civil y, en su caso, exhortar a las partes a la reparación de éstos inclusive elevarse a un convenio vecinal la solución del problema, de no lograrse dejar a salvo los derechos del ofendido para que los ejerza ante la instancia correspondiente.
- VII. Representar al ofendido o la autoridad policiaca en las infracciones flagrantes ante el Juez Calificador con la coadyuvancia de los mismo para la obtención de pruebas que demuestren tanto el tipo de la falta como la probable responsabilidad del infractor.
- VIII. Enviar al Presidente Municipal un informe periódico que contenga los asuntos trata-

dos y las determinaciones que haya tomado;

- IX. Poner en inmediata disposición de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común o Federal, según corresponda, a quien se haya encontrado cometiendo delito flagrante, según se desprenda de los hechos la esfera a quién corresponda de perseguir el delito. y
- X. Velar por el respeto de las demás autoridades municipales tanto de las Garantías Constitucionales de los Detenidos así como de la Víctima, y esta obligado a denunciar ante las distintas instancias a la autoridad que cometiera en el Procedimiento de Detención o Calificación violaciones al Código Penal Local o Federal y otras leyes especiales, en tratándose de los delitos de Abuso de Autoridad y de actos de Tortura o violación a los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales.
- XI. Las demás atribuciones que le confiera el presente reglamento.
- XII. Al Procurador de Justicia Municipal lo nombrará el Presidente Municipal ante el Ayuntamiento para los comentarios correspondientes, pues a éste corresponderá Procurar la Legalidad en el Municipio con respecto de éste Reglamento y será la Soberanía Municipal la que ratificará dicho nombramiento por Mayoría Calificada de dos terceras partes del Cuerpo Colegiado, ante quién rendirá la protesta de Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL PROCURADOR DE JUSTICIA MUNICIPAL Y EL JUEZ MUNICIPAL

ARTICULO 38.- Una vez detenido un Infractor Social, se procederá de la siguiente manera:

- I. El detenido será conducido al interior de los separos de la Cárcel Municipal, dónde lo recibirá para su custodia el Sub Director de Reclusorios, quedando a disposición del Procurador de Justicia Municipal a efecto que

determine sobre su situación jurídica, respetando su dignidad e integridad física debiendo ser enviado al Médico Municipal en Turno, para que le sea practicado un examen médico general, en el que se establezca el estado de salud físico y mental antes de ingresar a los separos y observando en general las Garantías Individuales consagradas en el artículo 20 en lo que corresponda y sea aplicable de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. Al presentar los miembros de la policía, al Infractor ante el Procurador de Justicia Municipal, se hará constar mediante informe por escrito quién realizo la detención y la causa, el día, la hora, lugar, así como las Generales del detenido; para que éste fundamente en Derecho la probable Infracción. Sólo podrá efectuarse la detención del Infractor, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la Comisión de la infracción debiéndolo poner, sin demora, a disposición del Procurador de Justicia Municipal quién conocerá de la misma, lo que deberá entenderse cometida la infracción y detenida la persona en flagrancia, misma que deberá ser calificada por el Procurador Municipal, si no es así éste funcionario ordenará la libertad, sin perjuicio que de reunirse los elementos de la infracción y la probable responsabilidad se consignen los hechos al Juez Municipal sin detenido para que se lleve a cabo el Procedimiento de Jurisdicción Administrativa.
- III. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del Denunciante sea éste un ciudadano o elementos de la policía;
- IV. Se deberá entregar una copia al interesado, personas de su confianza o sus familiares, del inventario de los Instrumentos u objetos que le recogieron;
- V. Se le informará de los Derechos que al respecto le otorga el presente Reglamento en concordancia con la Constitución General de la República y los tratados Internacionales en lo que corresponde, haciéndole saber el derecho que tiene de obtener su libertad inmediata si confiesa su responsabilidad en la comisión de la infracción, pagando la multa correspondiente y sometiéndose voluntariamente a las sanciones que imponga el Juez Municipal o de no aceptar la responsabilidad garantizando con caución en efectivo el monto de la posible sanción pecuniaria la que se fijará en la mitad de la

suma del mínimo y máximo de la sanción pecuniaria prevista en la infracción particular para no sustraerse de la acción de la Justicia Municipal, la que servirá para obtener el beneficio de la Libertad Provisional hasta en tanto resuelva el Juez Calificador Municipal así como el de nombrar Defensor que deberá ser Abogado o defenderse por sí mismo durante el procedimiento administrativo, en todo caso se le nombrará para que lo asesore a un prestador de Servicio Social del área de la División de Estudios Jurídicos adscrito a la Oficina del Centro Universitario de la Ciénega de la Universidad de Guadalajara cuando se haga uso del beneficio de la Libertad provisional.

- VI. La Autoridad Municipal determinará en base a los Elementos Constitutivos de los hechos, los actos calificados como infracción o delito, para en su caso proceder de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- VII. Tan luego lo solicite, si procede, se le otorgará el beneficio de la libertad previo el pago de la multa correspondiente.
- VIII. Los Instrumentos u objetos incautados al Infractor deberán ser devueltos al interesado o a la persona que este designe, derecho que se le hará saber al momento de la entrega de la copia del inventario. Exceptuando los que presuntamente hayan sido utilizados en la Comisión de un Delito o que las Leyes los consideren como prohibidos; en este caso la Autoridad Municipal remitirá sin demora, estos instrumentos u objetos junto con el detenido a la Autoridad Competente.
- IX. En el caso que los objetos sean perecederos o aquellos que por sus propiedades químicas puedan considerarse peligrosos, o sean de los considerados en el artículo 119 del Código Penal, del Estado, Código Penal Federal u otras Leyes especiales la Autoridad Municipal los remitirá inmediatamente al Ministerio Público correspondiente;
- X. Si el detenido desconoce el Castellano pro venga de una etnia o sea un extranjero, se le designará un traductor para que lo asista, quién le hará saber los derechos que tiene, si se trata de extranjero la detención se comunicará sin demora a la representación Consular correspondiente y a la Delegación de Servicios de Migración;
- XI. En caso de que el Infractor sea menor de edad se deberá poner inmediatamente a disposición del Consejo Paternal. cuando el caso

Reglamento de Policía y Buen Gobierno

para el Municipio de Ocotlán, Jalisco



así lo requiera, haciéndolo del conocimiento de los padres o tutores. Si es menor de 12 doce años se entregará a sus padres o custodio y se remitirá el expediente al Órgano de Justicia para Menores en el Municipio.

ARTICULO 39.- El procedimiento para la calificación de las infracciones se reducirá a una audiencia dentro del término de 24 horas a partir de la detención ante el Juez calificador que se iniciará, con la lectura de la resolución del ejercicio de la acción administrativa que determine el Procurador Municipal basada en los hechos que se desprenden del informe rendido por los oficiales de la policía que tuvieron conocimiento del caso, así como una relación de la denuncia de los mismos que haga el ofendido o los elementos policíacos, luego se oirá al probable infractor sobre los argumentos, razones de su defensa, y en su caso se oirá los alegatos fundados que realice el defensor del probable infractor. A continuación y ante la presencia de la persona o servidor público que hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió ésta, se admitirán como tales supletoriamente las que se clasifican en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado incluyendo los careos solo a petición del probable infractor que existiendo no fue responsable de ella. Enseguida se dictará, fundando y motivando, la resolución que corresponde.

Para los efectos de éste artículo será el Juez Calificador Municipal el responsable de dictar la Resolución en la que se calificarán las multas. Para éstas Audiencias se actuará las 24 horas del día, en un local con acceso al público, y por ningún motivo, la Autoridad demorará en dictar de inmediato su resolución, bajo la responsabilidad Administrativa y Penal que en derecho impone la Seguridad jurídica.

TITULO QUINTO De Los Recursos Y Las Notificaciones

CAPITULO PRIMERO DEL RECURSO DE REVISIÓN MUNICIPAL Y OTROS

ARTICULO 40.- Las sanciones impuestas por el Juez calificador o por el Servidor Público que haga sus veces serán revisables a petición de parte por el Ayun-

tamiento mediante el recurso de Revisión Municipal que se establece en el presente Reglamento.

ARTICULO 41.- En contra de los actos y procedimientos precisados en el Presente Reglamento son aplicables los recursos previstos en la Ley de Gobierno y de la Administración Pública Municipal; sin embargo el afectado podrá optar en interponer los presentes recursos o demandar la nulidad de la sanción ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, siguiendo el Procedimiento establecido para ese efecto y las disposiciones contempladas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

ARTICULO 42.- El recurso debe interponerse ante la propia autoridad en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha de notificación de la sanción, debiendo presentarse por escrito conteniendo lo siguiente:

- I. Nombre de la autoridad ante la que se promueve;
- II. Nombre del recurrente quién deberá acreditar dicha personalidad;
- III. Domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones, así como autorizados para recibirlas;
- IV. Describir claramente el acto impugnado;
- V. Narración de hechos y consideraciones de derecho en que base el recurso interpuesto;
- VI. Señalar y anexar el original y copia simple de los documentos en que funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- VII. Las Pruebas documentales relacionadas con el recurso;
- VIII. Señalar en forma breve y clara los puntos petitorios; y
- IX. Firma del recurrente y de quién acepta recibir notificaciones.

ARTICULO 43.- De no cumplir con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior, se le apercibirá al recurrente para que en un término no ma-



Reglamento de Policía y Buen Gobierno

para el Municipio de Ocotlán, Jalisco

yor de tres días hábiles a partir del apercibimiento, subsane o cumpla con los requerimientos previstos, de lo contrario se desechará de plano el recurso interpuesto.

ARTICULO 44.- Los términos que tiene la Autoridad competente para resolver sobre los recursos planteados serán de quince días hábiles a partir de junta de Ayuntamiento en la que se presente el Dictamen del Proyecto de Resolución, de la que se encargarán las Comisiones de Seguridad Pública, Justicia y Puntos Constitucionales.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 45.- Las notificaciones que para efectos de procedimiento haya que hacerle al recurrente, se harán en el domicilio que este haya señalado.

Si el recurrente ya no residiera en el domicilio señalado para oír notificaciones en el momento de efectuar la misma, ésta se podrá hacer por edictos en los términos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, o en su defecto por cédula colocada en lugar visible de las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento o la Autoridad responsable.

ARTICULO 46.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al que en que se realicen.

Los términos fijados en los acuerdos o resoluciones comenzarán a correr el día siguiente de la fecha en que aquél surta efectos.

Para el cómputo de los términos a que se refiere este reglamento, se consideran días hábiles todos aquellos en que se labore y se dé atención al público por parte de las oficinas municipales.

CAPITULO TERCERO DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 47.- La autoridad responsable, según sea el caso, deberá tomar en cuenta para la resolución de los recursos las pruebas aportadas y los argumentos expuestos por el recurrente en la promoción respectiva, sin perjuicio de las que se pudiese hacer llegar con motivo del estudio del recurso interpuesto.

ARTICULO 48.- La Confesión expresa del recurrente, sin que al efecto ninguna presunción legalmente fundada admita lo contrario, así como los hechos afirmados por la autoridad mediante documentos públicos, harán prueba plena.

ARTICULO 49.- Las pruebas podrán presentarse acompañadas al escrito interpuesto, o bien, en cualquier momento hasta antes de que la autoridad resuelva el recurso respectivo.

ARTICULO 50.- Para los efectos del artículo anterior a criterio de la autoridad y sólo a petición del recurrente, se podrá prorrogar hasta por diez días hábiles el plazo para presentar pruebas, prorrogándose en iguales términos a la autoridad el tiempo para resolver, teniendo en cuenta la junta de Ayuntamiento posterior a éste termino.

CAPITULO CUARTO RESOLUCIÓN DEL RECURSO

ARTICULO 51.- La resolución que recaiga sobre el recurso interpuesto podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, debiendo de notificar la misma en los términos antes mencionados.

ARTICULO 52.- El acuerdo de resolución del recurso deberá contener:

- I. La fecha en que se emite la resolución;
- II. Los datos de referencia del recurso de que se trate, si los hubiere;
- III. Nombre y domicilio del recurrente;
- IV. Nombre del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- V. Descripción del acto impugnado que se resuelve;
- VI. Narración breve y clara de los hechos de estudio;

- VII. Descripción de los documentos y/o elementos probatorios;
- VIII. Resolución que determine la autoridad;
- IX. Señalar los términos o disposiciones que sean necesarios para el cabal cumplimiento de dicha resolución;
- X. La orden para proceder a la notificación al recurrente y tercero perjudicado, si lo hubiere, y
- XI. La firma de la autoridad competente, que en éste caso será la certificación de la transcripción por el Secretario General, del acuerdo tomado en la sesión.

ARTICULO 53.- En las resoluciones que dicten las autoridades competentes, enunciadas en este ordenamiento, en el ejercicio de las facultades que les confiere el mismo, se observarán las disposiciones que al efecto se enmarcan la Constitución Política Federal y Local, en la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, Ley de Ingresos para el Municipio de Ocotlán, Jalisco, y en lo no previsto procesalmente se aplicarán supletoriamente las demás Leyes y Reglamentos aplicables, la Jurisprudencia, la Doctrina y los Principios Generales del Derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Municipal, así como en los demás lugares a que hace mención en la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal.

SEGUNDO.- Se abrogan todos los reglamentos que contravengan a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

Expedido en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento de Ocotlán Jalisco el día 13 del mes de noviembre del 2002 para su publicación y observancia, promulgó el presente Reglamento el día 15 de noviembre del 2002.

*Presidente Municipal
Ing. Enrique García Hernández*

*Secretario General
Lic. René Alcalá Gutiérrez*